



# TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

## Páginas de Ética Profesional

### **Página No. 6. ¿POR QUÉ EL CÓDIGO DE ÉTICA DEBE TENER EL CARÁCTER DE LEY? ¿LA NUEVA LEY QUE APRUEBE EL CÓDIGO DE ÉTICA DE ENFERMERÍA DEROGARÍA LA LEY 266 DE 1996?**

**Autores:** Nelly Garzón Alarcón, María Cecilia Gaitán Cruz, Flor Matilde Álvarez de Castillo, Gloria Inés Zuleta de Cruz, María Aurora Cano López, María Teresa Chavarro Barreto, Martha Cecilia Valbuena Tenorio y Eugenia Santamaría Muñoz.

#### **Conceptos jurídicos de los abogados constitucionalistas Luis Carlos Sáchica Aponte y Juan Manuel Charry Urueña**

Durante el foro denominado “El sentido de la vida en la profesión de enfermería y el código de ética”, que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 1999, en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., organizado por el Consejo Técnico Nacional de Enfermería (CTNE) y la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia (ANEC), se observó que existían dudas jurídicas, entre un grupo de profesionales, acerca de si las disposiciones ético profesionales o código de ética de enfermería debía tener el carácter de ley, para efectos del funcionamiento del Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los Tribunales Éticos Departamentales de Ética de Enfermería, que se crearon por la ley 266 de 1996. Frente a esta duda jurídica se solicitó la recomendación de hacer consultas a abogados constitucionalistas y a filósofos aticistas para aclarar la situación y continuar con la discusión de la tercera versión del proyecto de ley” por el cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ética para el ejercicio profesional de enfermería; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias que reglamentan en lo pertinente a la Ley 266 de 1996.” Para facilitar el cumplimiento de esta observación, se recomendó al Tribunal Nacional Ético de Enfermería, retirar el proyecto de Ley que cursaba en el Congreso de la República.

El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, se responsabilizó de hacer las consultas a los constitucionalistas, uno de ellos el recomendado durante el Foro el Doctor Luís Carlos Sáchica Aponte. Se cumplió con el compromiso de retirar el Proyecto de Ley del Congreso, lo cual se hizo dentro de la



## TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

legalidad correspondiente. En diciembre de 1999 el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, obtuvo los conceptos jurídicos de dos prestigiosos constitucionalistas el Doctor Luís Carlos Sáchica.

Aponte y el Doctor Juan Manuel Charry Urueña, los cuales se dieron a conocer inmediatamente a las directivas del Consejo Técnico Nacional de Enfermería, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería y a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia y a sus Seccionales, a fin de que se hicieran circular entre sus miembros y entre los profesionales de enfermería de las instituciones en sus respectivas áreas de influencia.

El compromiso de los asistentes al Foro, era ilustrarnos para aclarar las dudas y continuar la discusión del proyecto de Ley sobre las responsabilidades ético profesionales, durante el primer trimestre del 2000. Este proceso se ha continuado, se han recibido observaciones valiosas de enfermeras y grupos de enfermeras, las cuales hemos estudiado para hacer las correcciones correspondientes al proyecto. Agradecemos el interés y la colaboración de los colegas en este proceso.

El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, también ha atendido gustoso las invitaciones de algunas Seccionales de la ANEC y de enfermeras de diferentes instituciones que solicitaban recibir información sobre el curso que ha tenido y sigue actualmente el proyecto de ley. En la presente edición de las PÁGINAS DE ÉTICA PROFESIONAL, No 6, tenemos el gusto de dar a conocer el texto de los conceptos jurídicos de los constitucionalistas mencionados, a fin de que los profesionales de enfermería conozcan esta información de su fuente original y puedan formar su propio concepto con toda libertad.

Es importante aclarar que por cuestiones de retraso en la edición de la Revista ANEC, No. 53, en ésta se publican los planteamientos del interrogante jurídico a que nos referimos y que fueron presentados en el Foro de noviembre de 1999, por lo tanto, esperamos que usted tenga en cuenta la cronología de los hechos para evitar que se continúe en la confusión sobre esta materia.

Nuevamente queremos invitar a usted, apreciado colega, para hacernos llegar sus observaciones y compartir esta información con otros profesionales de enfermería.



## TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

A continuación, daremos a conocer en forma textual el concepto jurídico del doctor Luís Carlos Sáchica y posteriormente el concepto jurídico del doctor Juan Manuel Charry.

El doctor Sáchica hace las siguientes consideraciones respecto, de los interrogantes en mención:

a. La Constitución Política señala expresamente, en el artículo 150 numeral 2, que le corresponde al Congreso expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar los mismos, facultad ésta, que le es exclusiva, tal como se deduce de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo citado, al prohibir el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir códigos.

b. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al expresar en una de sus providencias lo siguiente: “. ” **De acuerdo con la nueva Constitución, las leyes- código constituyen un tipo especial de la Ley que se distingue porque su expedición, reforma o derogatoria puede ser decidida exclusivamente por el poder legislativo**”. (Negrilla fuera de texto).

Así, es claro, que la facultad de expedir todos los códigos en nuestro país, ha quedado atribuida únicamente al Congreso, circunstancia que excluye la posibilidad de que otro órgano del Estado o un particular ejerza dicha función, ya que, por lo anotado, su ejercicio corresponde a tal corporación.

Ahora bien, en lo que hace relación con su consulta, debe apuntarse que:

1. En el parágrafo del artículo 10 de la Ley 266 de 1996 se establece que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería ejercerá sus funciones teniendo en cuenta lo dispuesto en esa misma Ley, como también, en el Código de Ética, el cual, de acuerdo con lo previsto en la Constitución debe ser expedido por el Congreso de la República mediante ley. (Artículo 150, numeral 2).

Conclusión ineludible, si se observa que, en la Ley citada, el legislador mismo le dio carácter de Código a las disposiciones que deberán regular la conducta ética de los profesionales de enfermería, dentro de su potestad para declarar “.... Expresamente para cada caso concreto su voluntad irrefutable de que un cuerpo legal adquiera esa calidad”, por lo que, ningún otro cuerpo puede dictar este tipo de normas.2

Entonces, si la competencia del Tribunal Nacional de Ética de Enfermería radica fundamentalmente en conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los profesionales de enfermería, el Código de Ética constituye el estatuto propio y exclusivo para su ejercicio, el cual como se dijo, debe ser expedido por el Congreso directamente.

Por tanto, es pertinente aclarar que cuando la Ley 266 asigna al Tribunal referido la facultad para “adoptar” el Código de Ética de que se trata, no le está otorgando potestad legislativa en tal materia, ya que tal disposición sería claramente inconstitucional, ni otra cualquiera competencia normativa referida a la misma, en razón de que de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución, la regulación del ejercicio, inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones, es de carácter y rango legislativo y no podría, en el caso del régimen disciplinario de la profesión de enfermería estar contenida en un simple reglamento



# TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

administrativo y menos en un estatuto “dictado por el Tribunal de Ética de esa profesión. Lo que tampoco puede aceptarse, si se advierte que la autoridad disciplinaria, en ningún caso, implica la de expedir el correspondiente régimen de deberes, faltas, sanciones y procedimientos, debiendo limitarse a la aplicación del que dicte la ley.

2. De otra parte, es pertinente aclarar que los códigos corresponden a una categoría de leyes que jerárquicamente no es superior a las otras (estatutarias, orgánicas, marco, etc.), sino que se encuentra en el mismo nivel que las leyes ordinarias. Su naturaleza es la de ser un cuerpo normativo que trata una materia determinada en forma completa, integral y sistemática.

Conforme con el artículo 3º. de la Ley 153 de 1.887, una disposición legal se estima insubsistente, sí así lo declara expresamente el legislador, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

De esta manera, la Ley 266 de 1.996 se afectaría con la expedición del Código de Ética, en cuanto el legislador la derogue expresamente, ya sea parcial o totalmente, o porque tácitamente quede derogada por normas que resulten contrarias a las nuevas disposiciones.

Como todavía no ha existido el Código de Ética, resulta aventurado decir qué disposiciones quedarían derogadas tácitamente de la Ley 266 de 1996. No obstante, dado que el Código de Ética regularía íntegramente el ejercicio ético de la profesión de enfermería, es claro que aquellos aspectos de la Ley relacionados con los deberes de la profesión (Artículo 20), el ejercicio ilegal de la misma (Artículo 22), los procedimientos disciplinarios y la categoría de sanciones (Artículo 11, numerales 4 y 5), entre otras, podría quedar derogadas tácitamente.

Debe, además, tenerse en cuenta que, si la norma general posterior reglamenta íntegramente la materia a que se refiere la norma especial anterior, por tener carácter de Código, quedará derogada, aunque su texto no sea contrario al nuevo.

3. El Tribunal Nacional Ético de Enfermería no puede actuar solamente con base en lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 266 de 1996, hasta tanto no se expida el código de Ética por el Congreso como se manifestó anteriormente no puede ejercer el control disciplinario que le compete.

El doctor SÁCHICA dejó contestado en esos términos su consulta.

A continuación, se expondrá en forma textual el concepto jurídico del doctor Charry:

## **LA NORMA LEGAL**

El mencionado artículo 11, numeral 1, de la ley 266 de 1.996 dice:

Artículo 11. Funciones. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de Enfermería las siguientes:

1. Adoptar el Código de Ética de enfermería.
2. ...



# TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

## 1- LA NORMA CONSTITUCIONAL

El Artículo 26 de la Constitución, establece:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las Profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (Subrayo)

El legislador tiene competencia para regular los controles de las profesiones. Por lo tanto, en principio, puede crear órganos de control y dictar normas de comportamiento profesional.

## 2- LÍMITES AL LEGISLADOR

Cabría preguntarse cuáles son los límites que tiene el legislador en estas materias, para lo cual resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-606 del 14 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, relativa a la regulación de la profesión de topógrafo.

En cualquier caso, es claro que la norma que limita el derecho fundamental, como lo hace por ejemplo un código de ética profesional, tiene que tener rango de ley, pues estamos en este caso frente a una de las más importantes garantías normativas del sistema de protección a los derechos fundamentales en nuestro país. Las remisiones legales a la potestad reglamentaria del ejecutivo deben entonces encuadrarse dentro de las normas claras que respeten no sólo el contenido esencial de los derechos que se regulan, sino todos y cada uno de los contenidos normativos de la Constitución. La potestad reglamentaria constituye pues, un complemento a la ley, necesario para hacerla cumplir eficazmente, pero la delegación legal no se puede traducir en una transferencia inconstitucional de competencias tal que se deslegalice la materia reservada.

Ciertamente, la expedición de un código de ética profesional que consagra los principios que han de ser respetados y las conductas objeto de sanción, implica una regulación directa de los derechos consagrados en los artículos 25 y 26 de la Carta.

Si esto es así, dos garantías deben ser respetadas so pena de vulnerar la Constitución: La garantía formal que se refiere al necesario rango legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas; y de otra parte la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso, fundamentalmente en cuanto se refiere a la predeterminación pública de las conductas y de las sanciones, ... (subrayado).

En consecuencia, es claro que el legislador debe expedir el Código de Ética correspondiente, sin que sea válido delegar esta atribución en el ejecutivo y menos aún en otro órgano o Tribunal, por tratarse de una limitación a un derecho constitucional fundamental.

No obstante, que lo anterior es suficiente para afirmar que la expedición de un Código de Ética es competencia privativa del Legislador, por doble motivo, porque regula el derecho al ejercicio de la profesión y porque se establecen conductas sancionables. Resulta pertinente



# TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

volver a citar a la Corte Constitucional, en sentencia C- 251 de 26 de mayo de 1998, Magistrados Ponentes Dr. José Gregorio Hernández Galindo y Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual dijo:

No menos inconstitucional es el párrafo transitorio del artículo 8, objeto de proceso, que encomienda al Consejo Técnico Nacional de Optometría la atribución, del exclusivo resorte del legislador, de expedir el Código de Ética Optométrica.

La Constitución Política, en su artículo 150, numeral 2, señala en Cabeza del Congreso la responsabilidad y la competencia de Expedir códigos ‘en todos los ramos de la legislación’ y reformar sus disposiciones.

Más aún, inclusive el Presidente de la República, quién puede ser facultado extraordinariamente por el Congreso para expedir decretos con fuerza material legislativa, tiene expresamente prohibida la expedición de códigos (art. 150, numeral 10, C.P.).

Con mayor razón está excluido de la indicada función un consejo de naturaleza consultiva como el previsto en la normatividad acusada.

### **3- CONCLUSIONES**

En nuestro concepto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se ajusta a los Artículos 26 y 29 de la constitución Política, la atribución al

Tribunal Nacional Ético de Enfermería de la función de expedir el Código de Ética de Enfermería, que lógicamente comprendería conductas sancionables y el correspondiente procedimiento.

En consecuencia, se responde a los interrogantes propuestos, así:

1- El Código de Ética de Enfermería debe ser expedido por la ley de la República.

2- La Ley 266, en cuanto a la atribución al Tribunal Nacional Ético de Enfermería, consistente en expedir el mencionado Código de Ética adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, es conveniente abstenerse de ejercer tal competencia, porque un código así expedido también adolecería del vicio.

3- En caso que el Legislador expidiera el Código de Ética, operaría una derogatoria de la disposición correspondiente de la Ley 266, esto es, del artículo 11, numeral 1, 5 y 7.

4- En caso que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería optara por expedir el Código de Ética, en virtud del artículo 11 numeral 1, de la Ley 266, además del vicio de inconstitucionalidad señalado, se vería abocado a resolver solicitudes de inaplicación del código (excepción de inconstitucionalidad, Art. 4 C.P. y sus decisiones serían objeto de demandas por esta razón.”

Posteriormente el Tribunal Nacional Ético de Enfermería solicitó al doctor Juan Manuel Charry, ampliar el concepto en el sentido de la importancia



# TRIBUNAL NACIONAL ÉTICO DE ENFERMERÍA

NIT: 830040508-1

*Ley 911 de 2004:*

*“Ley deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia”*

---

que dentro del Código de Ética para Enfermería quede un Título que establezca el procedimiento disciplinario para poder conocer un proceso disciplinario ético profesional, este concepto lo dio en el sentido que a continuación transcribimos textualmente:

Así como para las sanciones ético- disciplinarias se afirmó que de conformidad con las reglas del Debido Proceso (art. 29 C.P.) era necesario que éstas fueran establecidas por una disposición con rango de ley, para los procedimientos, que como es lógico están establecidos para garantizar el Derecho de Defensa, también es indispensable que se dispongan mediante norma legal.

Como no siempre es fácil prever todas las eventualidades procesales, se sugiere colocar una última disposición que en caso de vacíos remita a las normas del Código Contencioso Administrativo, en materia de actuaciones administrativas. Si bien es cierto, que una parte de la doctrina aproxima los controles disciplinarios a la materia penal, entendiendo que se trata de un derecho “penal- administrativo” otro sector prefiere vincularlas con los asuntos administrativos, advirtiendo que se trata de un derecho “administrativo- sancionatorio”. En mi concepto, debe procurarse por un área del derecho, que sea autónoma, que permita la realización de los valores éticos en el ejercicio de una profesión u oficio, y que establezca los criterios que la sociedad espera del desempeño profesional, cuyas faltas en muchas ocasiones no configuran infracciones a la legalización penal ni administrativa.

El Código de Ética al tener el carácter de ley, ¿en qué forma afectaría la Ley 266 de 1996, derogaría la Ley 266 de 1996?

Al respecto se anota: La mencionada ley regula el ejercicio de una profesión; por lo tanto, se trata de una ley ordinaria. Si se expidiera otra posterior que estableciera el Código de Ética de la misma profesión, se subrogaría la primera en los aspectos establecidos por la segunda.

De esta forma quedan expuestos los conceptos jurídicos de los constitucionalistas en mención.

## **\*AUTORAS. Fundadoras del Tribunal Nacional Ético de Enfermería:**

- Nelly Garzón Alarcón, Magistrada Presidente, 1997 a 2006.
- Hna. María Cecilia Gaitán Cruz, Magistrada Vicepresidente, 1997 a 2004.
- Flor Matilde Álvarez de Castillo, Magistrada, 1997 a 2002
- Gloria Inés Zuleta de Cruz, Magistrada Vicepresidente, 2004 a 2006.
- María Aurora Cano López, Magistrada, 1997 a 2002
- María Teresa Chavarro Barreto, Magistrada, 1997 a 2002
- Martha Cecilia Valbuena Tenorio, Magistrada, 1997 a 2006.
- Eugenia Santamaría Muñoz. Abogada fundadora del Tribunal Nacional Ético de Enfermería, Abogada 1997- 2020